

el plazo de quince (15) días, solicitada en contra de la señora regidora.

2.3. Posteriormente, el Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, a través de la Resolución N° 81 (Resolución de Prisión Preventiva), del 20 de abril de 2024, dictó mandato de prisión preventiva por el término de veinte (20) meses en contra de la referida autoridad municipal, en el marco del proceso de investigación penal seguido por los presuntos delitos de organización criminal y estafa.

2.4. Sobre el particular, el mandato de detención es un hecho cuestionable que impide a la señora regidora continuar ejerciendo, por el momento, su cargo en el concejo municipal, puesto que le imposibilita desarrollar con normalidad las funciones que la ley le encomendó.

2.5. Resulta importante resaltar el severo impacto a la gobernabilidad y la estabilidad democrática que significa el mandato de detención, por cuanto genera incertidumbre no solo en los vecinos de la localidad, sino también entre las entidades públicas respecto de la autoridad detenida.

2.6. Asimismo, la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue -esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal-, la cual podría entorpecerse por la imposibilidad material de la señora regidora para ejercer las funciones y las competencias propias de su cargo, debido a la restricción impuesta a su libertad ambulatoria.

2.7. Además, debe tenerse en cuenta que la comprobación de esta causa de suspensión es de naturaleza netamente objetiva², ya que se fundamenta en la existencia de una resolución emitida por un órgano judicial competente expedida en el marco de un proceso de investigación, en aplicación de la ley procesal penal pertinente, y con respeto a los derechos y los principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.8. Por consiguiente, al acreditarse, de modo fehaciente, que la señora regidora está incurso en la causa de suspensión prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.9.), pues cuenta con una medida de prisión preventiva vigente, se debe proceder conforme a la decisión adoptada en los Acuerdos de Concejo Municipal N° 031-2024-MDP, del 19 de abril de 2024, y N° 044-2024-MDP, del 17 de julio de 2024 (ver SN 1.6.); por lo que corresponde dejar sin efecto, de manera provisional, la credencial que se le otorgó para el ejercicio de su mandato, en tanto se resuelve su situación jurídica en el marco del proceso penal seguido en su contra.

2.9. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la LOM, la señora regidora debe ser reemplazada por quien sigue en su propia lista electoral (ver SN 1.7.). En tal sentido, corresponde convocar a don Alfred Pool Romero Calla, identificado con DNI N° 44012395, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Regional Arequipa Avancemos, con el propósito de que asuma, de forma provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Paucarpata, en tanto se resuelve la situación jurídica de la regidora suspendida, para lo cual se le debe conceder la credencial que lo faculte como tal (ver SN 1.2., 1.4. y 1.8.).

2.10. Cabe señalar que esta convocatoria se efectúa conforme al contenido del Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 26 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022³.

2.11. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a doña Neizi Guiomar Melo Nuñonca, regidora del Concejo Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en tanto se resuelve su situación

jurídica, en el marco del procedimiento de suspensión seguido en su contra por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- CONVOCAR a don Alfred Pool Romero Calla, identificado con DNI N° 44012395, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en tanto se resuelve la situación jurídica de doña Neizi Guiomar Melo Nuñonca, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

² Considerando 2.5 de la Resolución N° 0175-2024-JNE, del 18 de junio de 2024.

³ <<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>>.

2331870-1

Restablecen vigencia de credencial que fue otorgada a ciudadano como alcalde de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN N° 0292-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024002261
MASISEA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dos de octubre de dos mil veinticuatro

VISTA: la solicitud de restablecimiento de credencial presentada el 10 de setiembre de 2024 por don Waldo Guerra Ríos, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, señor alcalde), en el marco del procedimiento de suspensión que se le siguió por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Primero.- ANTECEDENTES

1.1. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (en adelante, Corte de Ucayali), en el marco del proceso penal seguido en contra del señor alcalde por el presunto delito de colusión agravada, emitió en contra de esta autoridad los siguientes pronunciamientos (Expediente N° 04941-2023-25-2402-JR-PE-04):

a) Resolución N° Uno (auto de detención preliminar), del 6 de junio de 2024, con la cual declaró fundado en

parte el requerimiento fiscal de detención preliminar por el plazo máximo de siete (7) días

b) Resolución Número Cuatro (auto de prisión preventiva), del 30 de junio de 2024, con la cual declaró fundado en parte el requerimiento fiscal y dictó medida de prisión preventiva por el plazo de nueve (9) meses.

1.2. Por su parte, los miembros del Concejo Distrital de Masisea, por medio del Acuerdo de Concejo Municipal Extraordinario N° 002-2024/MDMD-CM, del 17 de junio de 2024, aprobaron la suspensión del señor alcalde por el tiempo que dure el mandato de detención, causa establecida en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

1.3. Ante ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), mediante la Resolución N° 0218-2024-JNE, del 13 de agosto de 2024, dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada al señor alcalde. Asimismo, convocó a don Diomar López Silvano y a don Landers Diosbel Rodríguez Cauper para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Masisea, en tanto se resolvía la situación jurídica del señor alcalde. Para tal efecto, cumplió con otorgarles las credenciales que los acreditaban como tales.

1.4. En dicho contexto, a través del escrito ingresado el 10 de setiembre de 2024, el señor alcalde solicitó el restablecimiento de su credencial como tal, con el argumento de que su situación jurídica varió y que había obtenido su libertad. Para tal efecto, adjuntó una copia de la Resolución Número Dieciocho, del 6 de setiembre de 2024, que habría declarado fundado el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica del señor alcalde y revocado la resolución que dictó prisión preventiva en su contra.

Pronunciamento remitido por el Poder Judicial

1.5. Con el Oficio N° 002451-2024-SG/JNE, del 11 de setiembre de 2024, la Secretaría General de este organismo electoral solicitó a la Corte de Ucayali que informe sobre la situación jurídica actual del citado alcalde y remita copias certificadas del pronunciamento que habría revocado la resolución que dispuso su prisión preventiva, a fin de que el Pleno del JNE pueda proceder conforme a sus atribuciones.

1.6. En respuesta, mediante el Oficio N° 002137-2024-P-CSJUC-PJ, recibido el 27 de setiembre de 2024, el presidente de la Corte de Ucayali remitió, entre otros pronunciamientos, la Resolución Número Dieciocho (auto de vista), del 6 de setiembre de 2024 -emitida en el Expediente N° 04941-2023-25-2402-JR-PE-04-, con la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte de Ucayali, en el marco del proceso penal seguido por el presunto delito de colusión agravada, resolvió, principalmente, lo siguiente:

a) Declaró fundado el recurso impugnatorio interpuesto por el señor alcalde en contra de la Resolución Número Cuatro.

b) Revocó dicha resolución, que dictó prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve (9) meses.

c) Reformándola, dispuso medida de comparecencia restrictiva, sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, así como su excarcelación y el levantamiento de las órdenes de captura dictadas en su contra.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 determina, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo prescribe que es competencia de este organismo electoral "proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes".

En la jurisprudencia del JNE

1.3. El fundamento 10 de la Resolución N° 0302-2020-JNE señala lo siguiente:

En consecuencia, al haber desaparecido la causal de suspensión referida a contar con una medida de prisión preventiva, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, **corresponde que este Máximo Tribunal Electoral restablezca la vigencia de la credencial** que reconoce a Flavia Paulina Quillahuamán Almirón como regidora del Concejo Distrital de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.4. El artículo 16 regula:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), debe pronunciarse sobre la solicitud de restablecimiento de vigencia de credencial formulada por el señor alcalde.

2.2. De los actuados, se advierte que, en virtud de la Resolución Número Dieciocho (auto de vista), del 6 de setiembre de 2024, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte de Ucayali revocó la Resolución Número Cuatro (auto de prisión preventiva) y, reformándola, dispuso la medida de comparecencia restrictiva y la excarcelación del señor alcalde.

2.3. Así, en virtud de la referida resolución emitida por el órgano judicial competente, se concluye que, a la fecha, el mandato de detención, que sirvió de fundamento para que este órgano electoral haya dispuesto la suspensión del señor alcalde, no existe, por cuanto, a través del citado pronunciamiento, la instancia penal cambió su situación jurídica de detenido a compareciente.

2.4. Es importante precisar que, en los procedimientos de suspensión, como este, cuya causa es una de comprobación netamente objetiva, puesto que se fundamenta en una decisión del Poder Judicial que afecta la libertad ambulatoria de la autoridad cuestionada, no solo su dictado está exclusivamente a cargo del órgano judicial, sino también su revocación, anulación o cualquier otra disposición que la deje sin efecto.

2.5. En consecuencia, al haber desaparecido la causa de suspensión referida a contar con un mandato de detención, prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, corresponde que este Máximo Tribunal Electoral restablezca la vigencia de la credencial que reconoce a don Waldo Guerra Ríos como alcalde de la Municipalidad Distrital de Masisea (ver SN 1.2. y 1.3.).

2.6. También corresponde dejar sin efecto las credenciales concedidas a don Diomar López Silvano y a don Landers Diosbel Rodríguez Cauper para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital

de Masisea, quienes fueron convocados a través de la Resolución N° 0218-2024-JNE, del 13 de agosto de 2024.

2.7. Por otro lado, se debe precisar que la decisión adoptada se circunscribe únicamente al procedimiento de restablecimiento de vigencia de credencial, sin perjuicio de los subsiguientes pronunciamientos que pueda emitir el órgano judicial, en el marco del proceso penal seguido en contra del señor alcalde.

2.8. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Diomar López Silvano, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, conforme lo dispuso la Resolución N° 0218-2024-JNE, del 13 de agosto de 2024.

2.- **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Landers Diosbel Rodríguez Cauper, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, conforme lo dispuso la Resolución N° 0218-2024-JNE, del 13 de agosto de 2024.

3.- **RESTABLECER** la vigencia de la credencial que le fue otorgada a don Waldo Guerra Ríos como alcalde de la Municipalidad Distrital de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

4.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Aprobado con la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2331873-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional Huánuco

ORDENANZA REGIONAL
N° 031-2024-GRH-CR

“QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO”

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco, el día 20 de agosto de 2024.

VISTO:

El Dictamen N° 040-2024-GRH-CR/COPPATyAL de fecha 08 de agosto de 2024, de la COMISIÓN ORDINARIA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y ASUNTOS LEGALES DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, señala que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; dispositivo que es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, determinando en ese sentido, que los gobiernos regionales gozan de autonomía administrativa para aprobar su organización interna, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15°, establece que son atribuciones del Consejo Regional: “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”;

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2021-GRH-CR, modificado por Ordenanza Regional N° 022-2020-GRH-CR, disponen que, “*El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo*”; y “*La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional*”; a su vez, el inciso a) del artículo 2°, preceptúa que, son Funciones del Consejo Regional: **FUNCIÓN NORMATIVA**, “El Consejo Regional, ejerce su función normativa aprobando, derogando y modificando normas de carácter regional (...).”;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa. Asimismo, el numeral 40.3 señala que, los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente;